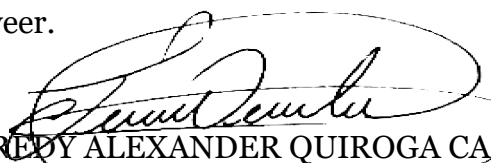


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario se adecuó de conformidad con el requerimiento del auto precedido, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-132. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**CONSULTA PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
contra LUZ MARINA CUTIVA ALDANA RAD. 110014105-037-2020-00132-
00.**

Visto el informe secretarial se observa que, por medio de proveído del 06 de julio de 2020 se avocó conocimiento del presente caso, en virtud que el asunto que se debate en este proceso consiste en determinar si la reliquidación de la indemnización sustitutiva realizada por la entidad se encuentra ajustada a los parámetros legales vigentes.

Se advirtió en pretérita oportunidad, que el tema que se debate se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria laboral; ello por cuanto, los tiempos servidos por el causante fueron como trabajador del sector privado; argumento por la cual se sostuvo que la competencia se encuentra en el marco de esta autoridad.

En consideración a lo expuesto, este Juzgador requirió a la parte demandante para que adecuara el escrito introductorio en los términos del artículo 25 del CPT y de la SS; vencido el término del requerimiento, se vislumbra que la Administradora Colombiana de Pensiones cumplió lo ordenado.

Luego de revisado el líbelo introductorio, ya adecuado a esta especialidad; el Despacho procede a analizar los requisitos de admisibilidad, y del análisis se observa que la demandada LUZ MARINA CUTIVA ALDANA tiene su domicilio en Garzón, Huila; por lo que se colige que este Funcionario Judicial no está revestido de competencia

territorial para conocer el presente asunto, por las consideraciones que pasan a exponerse.

El artículo 11 del CPL y de la SS establece la competencia especial cuando se estudian los procesos dirigidos en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, norma que señala que es competente el juez laboral del circuito del lugar de domicilio de la entidad de seguridad social o el lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa. Advierte el Despacho, que a este proceso no le es aplicable esta disposición legal, en atención a que es la entidad de seguridad social quien instaura la presente acción.

Precisado lo anterior, para determinar la competencia debemos acudir a la regla de competencia general; es decir, a lo dispuesto en el artículo 5° del CPL y de la SS, cuyo tenor literal dispone:

*“(...) **ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el **servicio**, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El primer presupuesto no se puede aplicar en este caso, por lo que el demandante actúa como entidad responsable del reconocimiento y pago la indemnización sustitutiva a favor de la señora LUZ MARINA CUTIVA ALDANA; en ese sentido, no hay una prestación personal de servicio. En consecuencia, debe aplicarse la competencia territorial por el domicilio de la demandada, que tal y como, se extrae de la demanda y en el expediente administrativo tiene su domicilio en la Carrera 4 No. 2-26 de Garzón-Huila.

Adicional a lo expuesto, se advierte del expediente allegado por Colpensiones que todas las reclamaciones administrativas que efectuó la pasiva, se realizaron en la Seccional de Neiva-Huila. Aspecto que eventualmente se puede asimilar a la prestación del servicio, bajo el entendido de que la actuación irregular fue causada por esa dependencia territorial de la entidad demandada.

En atención a lo expuesto, y con la finalidad de evitar nulidad este Funcionario Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual admisión del presente asunto, por carecer de competencia por el factor objetivo en razón al territorio y se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Garzón.

En consideración a lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia en razón al territorio.

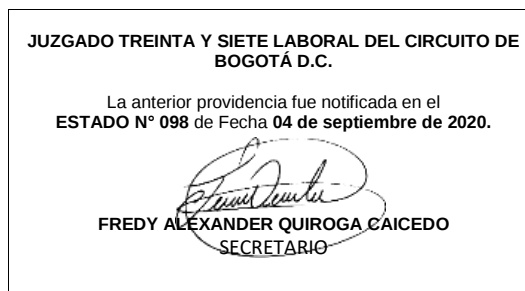
SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Garzón para que determinen si tienen o no competencia para conocer del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

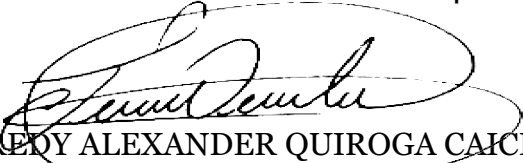


¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de julio de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00240. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JENIFFER ANDREA VEGA FORERO contra GOLD RH SAS Y MUEBLES Y ACCESORIOS SAS RAD. 110013105-037-2020-00240-00.

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la procedencia o no de avocar el conocimiento del presente asunto, de no ser porque de la revisión de las pretensiones se tiene que las mismas no alcanzan la cuantía necesaria para que eventualmente este Despacho asuma la competencia sobre este asunto.

El artículo 12 CPT y de la SS reguló la competencia por razón de la cuantía, estableciendo que en aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tal y como ocurre en Bogotá D.C., los mismos conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual ocurre en el presente asunto, por cuanto las pretensiones elevadas ascienden a la suma de **\$10.010.988** en virtud de lo precedido, este Funcionario Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual admisión del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo.

Conforme lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. para que determinen si tienen o no competencia para conocer del mismo,

conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

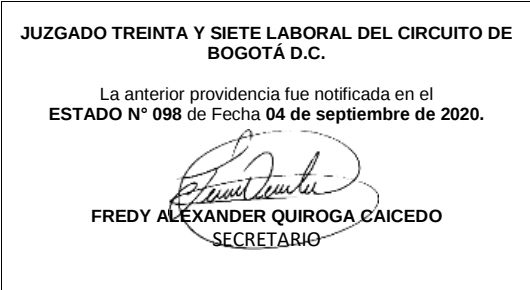
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



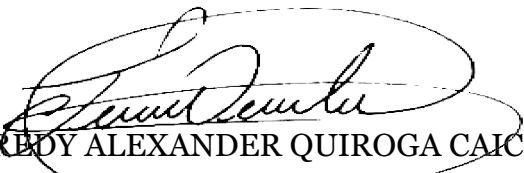
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUTPNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMu4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00242. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JONNATHAN BOHÓRQUEZ
BAUTISTA contra SODIMAC COLOMBIA S.A. RAD. 110013105-037-2020
00242-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JONNATHAN BOHÓRQUEZ BAUTISTA** contra **SODIMAC COLOMBIA S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De su lectura se evidencia que la pretensión declarativa número 1.6. sobre el reintegro es incompatible con la pretensión condenatoria número 2.8.A. relativa al pago de una indemnización derivada de la terminación del contrato. Sírvase corregir dicha contradicción excluyendo alguna de las pretensiones o, en su defecto, presentándolas como principales y secundarias.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

De su lectura se evidencia que los hechos enlistados en los numerales 4, 5, 17, 18 y 21 son demasiados extensos, incluyen varios supuestos fácticos, apartes normativos y consideraciones jurídicas del apoderado. Sírvase corregir lo anterior, presentado de forma concreta cada circunstancia fáctica por separado y debidamente numerada, sin incluir los apartes normativos y apreciaciones jurídicas.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda no se relacionaron las pruebas denominadas 1.2. *Desprendible de nómina abril 2018*, 1.9. *Diligencia de descargos*, 1.10. *Terminación de contrato por justa causa*, 1. 11. *Liquidación final de prestaciones sociales y* 1.12. *Reglamento Interno de trabajo demandada*.

De otro lado, se observa que el medio probatorio titulado *Foto malla de turnos del 11 de julio de 2019*, fue aportado de manera ilegible. Sírvase a incorporar el acervo probatorio relacionado con las correcciones indicadas.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **NATALIA CASTAÑO RAVE** identificada con la C.C. 1.053.797.866 y T.P. 228.095 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal del demandante **JONNATHAN BOHÓRQUEZ BAUTISTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 098 de Fecha 04 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

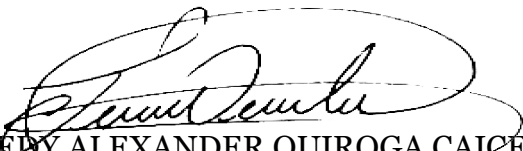


² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00252. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE LEÓN ACOSTA
contra H&C CONTRATISTAS DE OBRAS CIVILES LIMITADA RAD. 110013105-
037-2020 00252-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del proceso, se tiene que inicialmente fue presentado como un proceso de *única instancia*; sin embargo, del estudio que efectuó el Funcionario Judicial que conoció en primera oportunidad este asunto se determinó que la cuantía de las pretensiones es mayor a los 20 smmlmv, motivo por el cual fue nuevamente sometido a reparto como *proceso ordinario laboral de primera instancia*.

Así las cosas, sería del caso resolver sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, de no ser porque se observa que el demandante designó como su representante a un estudiante de consultorio jurídico; por cuanto, en su momento consideró que el proceso era de única instancia. No obstante, al superar la cuantía este proceso corresponde a uno ordinario laboral de primera instancia, en los cuáles las partes están obligadas a actuar a través de abogado como lo exige el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S.; por lo cual se **REQUIERE** a la demandante para que en un término de diez (10) días designe apoderado judicial que lo represente en este proceso.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

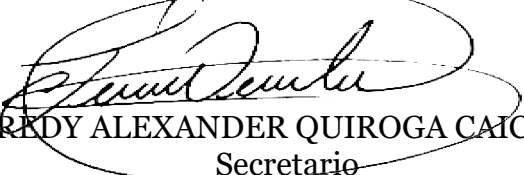
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha **04 de septiembre de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-0263; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por DORIS JEANETTE
BALLEN GUACHETA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00263-
00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Art. 26 No. 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y (Art. 73 del Código General del Proceso)

Deberá allegar poder conferido por la demandante a la doctora Ruby Yanira Rojas González; pues revisado los anexos de la demanda, aquél no se aportó.

Reclamación administrativa - La prueba de agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso (Art 6 y Art 26 No. 5. Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

Tendrá que aportar la reclamación administrativa; por cuanto, no se aportó a pesar de haber sido enunciada en la demanda.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora el del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia

bajo juramento de la demanda (Art. 25 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (Art. 5 Decreto 806 del 04 de junio del 2020)

Deberá incluir en el acápite de notificaciones, la dirección de correo electrónico de la demandante.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art. 25 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que incluir como supuestos fácticos la edad de las hijas del señor Ramón Arturo Ruiz Quintero (q.e.p.d.), en caso de desconocer dicha información, manifestarlo al Despacho. Adicionalmente, deberá informar si Positiva Compañía de Seguros le ha efectuado algún tipo de pago por concepto de sustitución pensional.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar la totalidad de las pruebas enlistadas; por cuanto, no obran en el plenario.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: No se reconoce personera hasta que se allegue poder conferido en debida forma.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

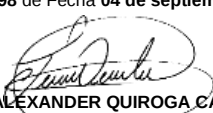
IA

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 098 de Fecha 04 de septiembre de 2020.

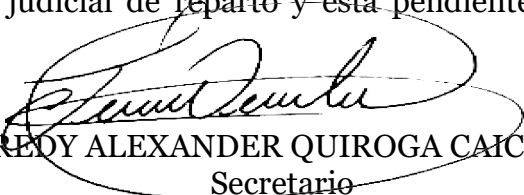

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00265; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ELVIA ROSA FOLLECO DE DÍAZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (U.G.P.P.). RAD No. 110013105-037-2020-00265-00

Estudiada la demanda, el despacho encuentra que reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ELVIA ROSA FOLLECO DE DÍAZ** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (U.G.P.P.)**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la entidad **DEMANDADA** para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del señor **Máximo Díaz Ríos (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con C.C. 1.925.007.

Respecto a la solicitud de medida cautelar; se recuerda al apoderado que en la especialidad laboral existe norma especial, conforme lo establece el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S.; circunstancia particular que impide acudir por remisión analógica a otra normatividad procesal. Disposición adjetiva que no contempla la aplicación

de otra medida cautelar distinta a la allí contemplada, y no da lugar al estudio de la medida cautelar innominada; de la que además advierto, por la naturaleza del proceso y el derecho sustancial reclamado, que aún no se cuenta con la certeza del derecho o el *Fumus Bonis Iuris* para ordenar el reconocimiento pensional. Por lo tanto, acceder en forma preliminar a lo solicitado, iría en contravía de la especialidad procesal en materia laboral y pondría en riesgo otros principios, como el de la sostenibilidad financiera, entre otros. Por lo expuesto no se accederá a lo solicitado.

De otra parte, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, identificado con C.C. 80.006.031 y T.P. 191.591 del C. S. de la J., coma apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 098 de Fecha 04 de septiembre de 2020.



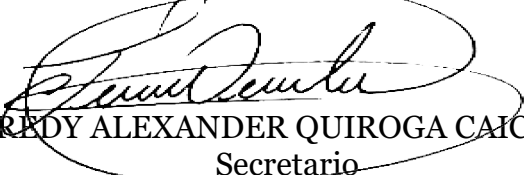
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 23 de julio del 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00267; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvese proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MARÍA IVONNE GUERRERO GAMBA contra ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD No. 110013105-037-2020-00267-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las prueba documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de las pruebas documentales enunciadas en los numerales 5º y 8º; por cuanto, no fueron aportadas con la demanda.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Para tal efecto, se le sugiere ingresar a la página web de la cámara de comercio para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al Doctor Rogelio Andrés Giraldo González, identificado con C.C. 16.073.875 y T.P. 158.644 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link² o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

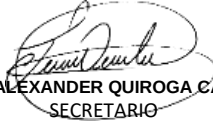
IA



¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFEJKVUJZMv4u>
³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

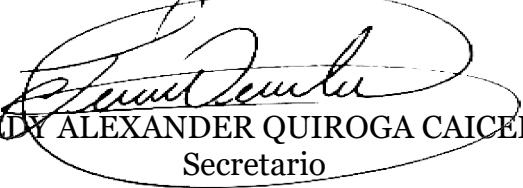
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha **04 de septiembre de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de julio del 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00275; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por DIANA LUCIA GALEANO ROA contra ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00275-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Para tal efecto, se le sugiere ingresar a la página web de la cámara de comercio para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva a la Doctora Alejandra Janeth Salguero Abril, identificado con C.C. 23.694.390 y T.P. 148.986 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link² o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFEJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

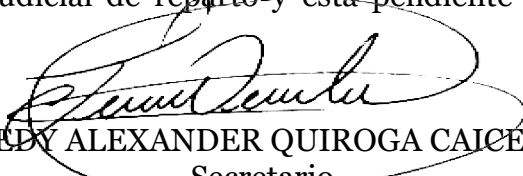
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha **04 de septiembre de 2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de julio del 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00281; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ISABEL EMILIA ROZO RIVERA contra ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00281-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

la indicación de la clase de proceso (Art. 25 No. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá corregir la clase de proceso; por cuanto, en razón a la calidad de pretensiones corresponde determinar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Para tal efecto, se le sugiere ingresar a la página web de la cámara de comercio para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al Doctor Norberto Bossa Cañón, identificado con C.C. 19.327.437 y T.P. 251.352 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link² o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

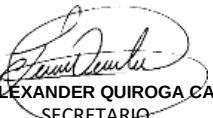
CÓDIGO QR



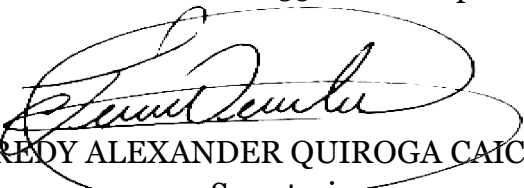
¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>
³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha **04 de septiembre de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2020, informo al Despacho el apoderado de la parte demandante presentó memorial por medio del cual solicitó retiro de la demanda. Rad. 2020-00356. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOHNY ALEXANDER CASTRO LÓPEZ contra la EMPRESA TRANSPORTES T.E.V. S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00356-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda; no obstante, el 28 de agosto de 2020 fue enviado memorial al correo institucional de este Juzgado donde se allegó autorización de retiro de la misma, por parte de la apoderada de **DEISY PAOLA VÁSQUEZ MOJICA**.

Así las cosas, como la petición esta acorde con el artículo 92 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; la cual dispone que el demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado uno o la totalidad de personas que conforman la pasiva, circunstancia que se cumple en el presente caso. Razón por la cual, se **AUTORIZA** el retiro.

En consecuencia, Secretaría, proceda de conformidad, efectué las desanotaciones e infórmese a la Oficina de Reparto. Así mismo, coordine con la apoderada judicial del demandante la entrega de las respectivas diligencias.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

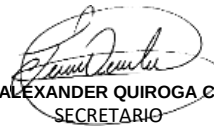
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

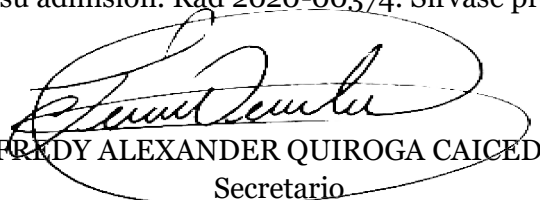
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha **04 de septiembre de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso especial ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00374. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL adelantado por ISMAEL MANUEL JIMÉNEZ SANTAMARÍA contra la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00374-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda especial laboral de fuero sindical del **ISMAEL MANUEL JIMÉNEZ SANTAMARÍA** contra **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, el demandando deberá proceder a contestar la demanda al quinto día hábil siguiente al de la notificación, en audiencia pública, de conformidad con el artículo 114 CPT y de la SS.

De otra parte se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio al **“SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.- SINTRAVALORES”**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente comunicación, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 118B del C.P.T y de la S.S.

En el evento que el precitado sindicato decida coadyuvar a su presunto aforado, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía, podrá efectuar todos los actos procesales que la ley

autoriza para quienes actúan como parte o abstenerse de realizar algunas actuaciones si así lo considera más conveniente.

SE LE ADVIERTE a la parte demandada y al sindicato que deben aportar con la contestación la totalidad de pruebas que pretendan hacer valer en juicio y que este relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda.

Por otra parte, de la lectura de la demanda se tiene que se informa la presunta vinculación del actor a través de la presunta empresa de servicios temporales **SERVICIO DE EMPLEADOR SERDEPO S.A.S.**, siendo necesaria su vinculación para resolver de fondo las pretensiones de declaratoria de reintegro del demandante, motivo por el cual se **VINCULA** a la precitada sociedad en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS, se ordena a la parte demandante efectuar las actuaciones necesarias para lograr la notificación de la vinculada, en la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 098 de Fecha 04 de septiembre de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMu4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>